

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección, (Tercera Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 122

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 122

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local;
y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente

,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

LA LEY DE INGRESOS DE TECPATAN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en esta Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 2.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- para que tenga valides el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II PRESUPUESTO
DE INGRESOS**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tecpatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL	\$101,072,228.43
GENERAL	
1.- IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$2,621,446.29
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES	\$127,126.29
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$0.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$411.43
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
2.3 PANTEONES	\$0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$11,382.86
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$10,354.29
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$0.00
2.10 LICENCIAS	\$47,485.71
2.11 CERTIFICACIONES	\$80,622.86
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	822.86
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$0.00
3.1 AGUA POTABLE	\$0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	\$0.00

3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00
4. PRODUCTOS	\$0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$0.00
4.7 PRODUCTOS FINANCIEROS	28.30
4.8 OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS	4,246.29
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$56,900.57
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	\$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$0.00
5.13 ISR PARTICIPABLE	\$673,080.36
5.14 RETENCION OBRAS PUBLICAS	\$128,870.35
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL PARTICIPACIONES	\$0.00
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$27,936,122.54
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$4,984,170.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$213,705.00
6.4 IMPUESTO SOBRE SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$220,878.77
6.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	\$290,508.39
6.6 PARTICIPACIÓN A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	\$313,148.47



6.7 FONDO COMPENSACIÓN	\$408,048.82
APORTACIONES	\$0.00
6.8 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III).	\$46,850,436.00
6.9 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV).	\$16,092,432.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Húmedo ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00



II.- Predios urbanos, que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso de Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una deducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios Previsto por en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el 50%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efectos los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zona urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y el usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales queda obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de la propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

25% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad del jubilado o pensionado.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de operaciones, de los sujetos obligados de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretarías, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de Vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) Sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que consignen actos, convenios contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que sea realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas o morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Del impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social pagaran el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones;

1.- las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características; El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m, la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m².

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedades exclusivas no exceda de 15 UMA (Unidades de medida y actualización) vigente, multiplicado por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder a los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan, con lo señalado en el punto 1, pero no a si con los puntos 2 y 3 de esta disposición tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponde a la unidad del que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En termino de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, segundo párrafo de la constitución política del estado de Chiapas, y 13 en de la ley de hacienda municipal quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas publicas los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de objeto público.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios	5%
Cuando se trate de discotecas se cobrará el:	7%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones	4%
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo Organizado por instituciones religiosas.	2%
12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que Realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 100.00

13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 400.00
14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$ 50.00
15. Carruseles, juegos mecánicos, diariamente.	\$ 200.00
16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual.	10 UMA
17. Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagarán por m2.	\$ 20.00

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

- A) Cuota anual **80 UMA**
- B) Permiso para utilizar espacios públicos por concepto de estacionamiento, cuando se realice eventos especiales (ferias, circo, kermes y/o eventos sociales) **30 UMA**
- C) Cuota mensual de Estacionamiento Exclusivo de acuerdo a la normatividad vigente. **20 UMA**

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICO Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
Locales sin cortina	\$ 10.00
Locales con cortina	\$ 15.00
Locales techados	\$ 20.00

Así mismo, pagaran también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:	
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$300.00
3. Permuta de locales.	\$50.00
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$275.00
II. Pagarán por medio de boletos (diario):	
1. Canastera dentro del mercado por canasto	\$ 4.00
2. Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal o bulto	\$15.00
4. Regaderas por personas	\$ 5.00
5. Sanitarios, por personas	\$2.00

III. Cobro por permiso de piso:

1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.1	Comercio de 1m x 2m*	\$20.00
1.2	Comercio de 2m x 5m*	\$30.00
1.3	Comercio de 3m x 7m*	\$50.00
1.4	Comercio de 3.5x 7.5 en adelante*	\$100.00
1.5	Grandes tiendas*	\$500.00
1.6	Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por Metro cuadrado)	\$50.00

*Pagos por días

2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y Servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

2.1	Mercado sobre ruedas	\$500.00
-----	----------------------	----------

IV. Otros conceptos:

1.	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$20.00
2.	Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$300.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Inhumación	\$200.00
Exhumaciones	\$500.00
Permiso de construcción de capilla	\$300.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 19.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA (TECPATAN)
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$80.00
Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	\$80.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización.

Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y Paneles.	Dos UMA
Microbuses	Dos UMA
Autobuses	Dos UMA
Taxis y colectivos	Dos UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Tráiler	Dos UMA
Tornton 3 ejes	Dos UMA
Rabón 3 ejes	Dos UMA
Autobuses	Dos UMA

3. Por Estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Camión de tres toneladas	Dos UMA
Pick up	Dos UMA
Panels	Dos UMA
Microbuses	Dos UMA

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	CUOTA
Tráiler	\$20.00
Tornton 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Artículo 20 BIS. - Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- 1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 5 a 20 UMA
- 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; de 5 a 15 UMA
- 3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 UMA
- 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 20 a 50 UMA
- 5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 15 UMA
- 2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA
- 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 UMA

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

- 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"; de 5 a 15 UMA
- 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 15 UMA
- 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA
- 4) Por circular en sentido contrario; de 5 a 15 UMA
- 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta; de 5 a 15 UMA
- 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA
- 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 UMA
- 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 UMA
- 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 UMA
- 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 15 UMA
- 12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 UMA
- 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 5 a 15 UMA
- 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 5 a 15 UMA
- 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 5 a 15 UMA
- 16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección;

de 5 a 15 UMA

- 17) Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento;
de 5 a 15 UMA
- 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;
de 5 a 15 UMA
- 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos;
de 5 a 15 UMA
- 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;
de 5 a 15 UMA
- 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;
de 5 a 15 UMA
- 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceos zonas marcadas por su paso;
de 5 a 15 UMA
- 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;
de 5 a 15 UMA
- 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;
de 5 a 15 UMA
- 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas;
de 5 a 15 UMA
- 26) Por conducir sin precaución;
de 5 a 15 UMA
- 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;
de 5 a 15 UMA
- 28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;
de 5 a 15 UMA
- 29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;
de 5 a 15 UMA
- 30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;
de 5 a 15 UMA
- 31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
de 20 a 100 UMA
- 32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;
de 20 a 100 UMA
- 33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;
de 5 a 15 UMA
- 34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;
de 5 a 15 UMA
- 35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;
de 5 a 15 UMA

- 36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;
de 5 a 15 UMA
- 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior
de 5 a 15 UMA
- 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;
de 5 a 15 UMA
- 39) Por la emisión de humo excesivo;
de 5 a 15 UMA
- 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;
de 5 a 15 UMA
- 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria
de 5 a 15 UMA
- 42) Por circular zigzagueando;
de 5 a 15 UMA
- 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad
de 5 a 15 UMA
- 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;
de 5 a 15 UMA
- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;
de 5 a 15 UMA
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;
De 5 a 15 UMA
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan;
de 5 a 15 UMA
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;
de 5 a 15 UMA
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril,
de 5 a 15 UMA
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;
de 5 a 15 UMA
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;
de 5 a 15 UMA
- 52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;
de 5 a 15 UMA
- 53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente
de 30 a 100 UMA
- 54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.
de 5 a 50 UMA
- 55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse,
de 5 a 15 UMA
- 56) pasarse el alto del semáforo,
de 5 a 15 UMA
- 57) Dar vuelta a la izquierda
de 5 a 15 UMA
- 58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante.
de 5 a 15 UMA
- 59) Falta de licencia
de 5 a 15 UMA

60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 UMA

61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 15 a 30 UMA

62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno". de 5 a 30 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 UMA

2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 5 a 15 UMA

3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 5 a 15 UMA

4) Por carecer de espejo retrovisor;

de 5 a 15 UMA

5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 UMA

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse. de 5 a 15 UMA

2) Por estacionarse en lugares prohibidos; de 5 a 15 UMA

3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; de 5 a 15 UMA

4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 UMA

5) Por estacionarse en más de una fila; de 5 a 15 UMA

6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA

7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 UMA

8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 UMA

9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 UMA

10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;

de 5 a 15 UMA

11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA

12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. de 5 a 15 UMA

13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 5 a 15 UMA

14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 UMA

15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA

16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 UMA

- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 UMA
- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 UMA
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 UMA
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 UMA
- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 UMA
- 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 UMA
- 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobles que dificulten e impidan su legibilidad; de 5 a 15 UMA
- 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 5 a 15 UMA
- 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 5 a 15 UMA
- 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 5 a 15 UMA
- 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo. de 5 a 15 UMA
- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:
Vehículos de toda clase
- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. de 5 a 20 UMA
- 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública de 5 a 15 UMA
- 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados de 5 a 15 UMA
- 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad de 5 a 15 UMA

F).- Para toda clase de vehículos en materia de señales:

- 1) Por no obedecer señales preventivas; de 5 a 15 UMA
- 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; de 5 a 15 UMA
- 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias; de 5 a 15 UMA
- 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito; de 5 a 15 UMA

G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 5 a 15 UMA
- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 5 a 15 UMA
- 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 5 a 15 UMA
- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 5 a 15 UMA
- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 5 a 15 UMA
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 5 a 15 UMA
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 5 a 15 UMA
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 5 a 15 UMA
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; de 5 a 15 UMA
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes; de 5 a 15 UMA
- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público, de 5 a 15 UMA
- 12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole; de 5 a 15 UMA
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 5 a 15 UMA
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 5 a 15 UMA
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 5 a 15 UMA
- 17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 UMA
- 18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo; de 5 a 15 UMA
- 19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos; de 5 a 15 UMA
- 20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 15 UMA
- 21) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 5 a 15 UMA
- 22) Por no respetar las tarifas establecidas; de 5 a 15 UMA
- 23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 5 a 15 UMA
- 24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 5 a 15 UMA
- 25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 5 a 15 UMA
- 26) Por no exhibir la póliza de seguro; de 5 a 15 UMA
- 27) Por utilizar la vía pública como terminal; de 5 a 15 UMA

- 28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 5 a 15 UMA
- 29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 5 a 15 UMA
- 30) Por circular fuera de ruta; de 5 a 15 UMA
- 31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 5 a 15 UMA
- 32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 5 a 15 UMA
- 33) Por Maltrato al usuario de 5 a 15 UMA
- H) Por infracciones cometidas por motociclistas:**
- 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 15 UMA
- 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 15 UMA
- 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 5 a 15 UMA
- 4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 5 a 15 UMA
- 5) Por efectuar piruetas; de 5 a 15 UMA
- 6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 5 a 15 UMA
- 7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 5 a 15 UMA
- 8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 5 a 15 UMA

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.-El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

CONCEPTO	CUOTA
a) Por servicio de consumo de agua (mensual)	\$ 10.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	\$ 50.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	\$100.00
d) Instalación de toma domiciliaria	\$ 450.00
e) Instalación de toma comercial	\$ 600.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

CONCEPTO	CUOTA
a) Instalación de drenaje sanitario	\$500.00

Para el ejercicio fiscal 2023 se exenta el pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicada en el territorio del H Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de sujeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez \$20.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$ 5.00
B) Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$ 5.00
C) Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m ³ de volumen mensual.	\$40.00
Por cada m ³ adicional	\$10.00

D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m³ de volumen mensual. \$15.00

Por cada m³ adicional \$5.00

E) Multas por tirar basura en lugares prohibidos \$300.00

1.- por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa las tarifas con mensuales.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	25%
B)	Semestral	15%
C)	Trimestral	5%

2.- Uso del basurero municipal.

Conceptos	Cuotas
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagara por viaje.	\$30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	\$160.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales al establecimiento que por su giro o actividad requieran de una activación constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en BASE al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo a través del instituto de salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimiento que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas única y exclusivamente en lo que respeta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal 2023, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de apertura rápida de empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de mejora regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo que para el efecto se Expida debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, por concepto de cobro.

1. Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para:

I.- Así mismo pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1	Tortillerías	\$ 1,000.00
2	Instalación de Bancos	\$ 5,000.00
3	Guarderías	\$ 250.00
4	Farmacias	\$ 2,500.00
5	Casa de Empeño	\$2,500.00

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de Servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$120.00
3. Constancia de Cualquier Índole como:	
a) Constancia de Residencia	\$40.00
b) Constancia de Origen	\$40.00
c) Constancia de Identidad	\$40.00
d) Constancia de Dependencia Económica	\$40.00
e) Constancia de Ingreso Económico	\$40.00
f) Constancia de Fierro Marcador	\$40.00
g) Constancia de Productor Activo	\$40.00
h) Constancia de Dependencia Económica	\$40.00
i) Constancia de No Reclutamiento	\$40.00
4. Certificación de documento	\$40.00

5. Búsqueda de boleta predial o recibo de cualquier índole	\$30.00
6. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de Posesión, donación y contrato de arrendamiento	\$200.00
7. Certificado de actas constitutivas	\$200.00
8. Actas de Compromisos	\$250.00
9. Constancia de alineamiento y número oficial	\$300.00
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00
11. Cancelación o baja de fierro marcador	\$ 50.00
12. Por Certificación de Acta Constitutiva de Cooperativas	\$250.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual	\$5,000.00
-------------------------------------	------------

Artículo 28.- Por el permiso y constancia de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagará \$ 400.00

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
I. Por licencia de construcción	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 38 m2	\$150.00

Por cada metro² adicional. \$5.00

II. Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m² de cuota base. \$100.00
Por cada metro cuadrado adicional. \$2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos. \$200.00

2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas. \$300.00

3.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en:

Permiso de fraccionamiento 1.00 m²

4.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.

A) Uso de casa habitación \$150.00
B) Uso comercial \$200.00
C) Uso para los servicios de riesgo \$400.00
D) Uso industrial \$350.00
E) Uso turístico \$150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas) \$400.00

G) Cambio de uso de suelo \$200.00

5.- Permisos para construir tópicos y andamios provisionales en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación. \$150.00
Por cada día adicional. \$5.00

6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:

Hasta 20 m² \$50.00

De 20 a 50 m² \$70.00

De 51 a 100 m² \$100.00

De 101 m² en adelante \$150.00

7.- Constancia de terminación de obra \$100.00

8.- Constancia de habitabilidad \$150.00

9.- Constancia de lote indivisible	\$40.00
10.- Licencia de alineamiento y número oficial	\$200.00
11.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea	\$500.00
Por hectárea adicional	\$80.00
12.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$200.00
13.- Permiso de ruptura de calles	
Concreto asfáltico (zona A)	\$280.00
Terracería (zona B)	\$110.00
14.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	
Pavimento (zona A)	\$20.00
Terracería (zona B)	\$15.00
Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:	
Zona A	\$110.00
Zona B	\$55.00

15.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para

Licencia y/o permiso para instalación o colocación de monopostes, postes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para telefonía celular, telefónica, televisión, energía eléctrica (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural 10 UMAS POR UNIDAD

III. Se cobrara por el cambio de domicilio de establecimiento 10% del costo de la licencia del funcionamiento según el giro del establecimiento.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 30: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1. Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1 Hasta 2 m2	\$350.00
1.2 Hasta 6 m2	\$700.00
1.3 Después de 6 m2	\$1,500.00

2. Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:

2.1 Hasta 2 m2	\$200.00
2.2 Hasta 6m2	\$450.00
2.3 Después de 6 m2	\$900.00

3. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:

3.1 En el exterior de la carrocería	\$400.00
3.2 En el interior de la carrocería	\$150.00

4. Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

4.1 En unidad móvil automotriz	\$400.00
4.2 En unidad móvil	\$300.00

5. Permiso por derribo de árboles:

Dentro de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.1 Frutales	De 15 a 20 UMA
5.2 Maderables	De 10 a 15 UMA
5.3 Ornamentales	De 05 a 10 UMA

Fuera de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.4 Frutales	De 12 a 15 UMA
5.5 Maderables	De 10 a 12 UMA
5.6 Ornamentales	De 05 a 10 UMA

5.7 Por cada poda de árboles que efectuó la Dirección de Protección Civil en casas particulares:
De 01 a 02 UMA

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.

IV. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación;

Poste	30 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por unidades telefónicas	30 UMA

V. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 33.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de

bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:

- A) Derogado.
- B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio Establecido, invadan la vía pública con sus productos, Sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que Dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$50.00
- C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. \$650.00
- D) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio. \$300.00
- E) Derogado
- F) Derogado
- G) Derogado
- H) Derogado

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no haya manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

IV.- Otros no especificados

Para el ejercicio fiscal 2023, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que se indemnización por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación

realizada por medio de peritaje de la secretaría de Desarrollo Urbanos, Obras Publicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la partición que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 38.- El ayuntamiento aplicara la retención de 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que se ejecuten obra pública por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 39.- Son ingresos extraordinarios lo que no tiene contemplado es esta ley o en la Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal para destinarias a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos. De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la ley de coordinación fiscal, para el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtengan del impuesto sobre la renta. Que efectivamente se entere a la federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023, este ordenamiento deberá ser publicado en los estrados del Palacio Municipal y en cinco Lugares de mayor afluencia vecinal de confirmada a lo dispuesto por el Artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativas en Materia Fiscal, celebrado entre estado y la federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmado en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentarse iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2022.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellas inmuebles que sufran modificaciones en sus características fiscales tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta del cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa 1%.El primer de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022 en el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En el transcurso del Ejercicio Fiscal no se podrá llevar a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

